



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

6

LEY DE INTEGRIDAD EN LA FUNCIÓN PÚBLICA

CONSIDERANDO PRIMERO: Que la lucha contra la corrupción en el ejercicio de la función pública, constituye un elemento indispensable para la utilización eficiente de los recursos del Estado, evitando distorsiones en el sistema económico nacional, contribuyendo al fortalecimiento de una cultura de moralidad por vía de legalidad, transparencia y respeto al quehacer público;

CONSIDERANDO SEGUNDO: Que las prácticas corruptas lesionan al Estado, obstaculizando su plena funcionalidad, atentando contra la legitimidad de las instituciones públicas, perjudicando el desarrollo integral de la nación y el Estado Social y Democrático de Derecho de la República Dominicana;

CONSIDERANDO TERCERO: Que el marco legal vigente en la lucha contra la corrupción, no establece políticas adecuadas para la prevención y sanción de prácticas corruptas, razón por lo cual urge la inclusión en nuestro ordenamiento jurídico de una legislación al respecto;

CONSIDERANDO CUARTO: Que nuestro país ha iniciado un amplio proceso de reformas institucionales originadas en el ámbito legislativo, con el propósito de fomentar prácticas de transparencia y eficiencia en la utilización de los recursos estatales, mediante la instauración de instrumentos legales como son las leyes de: Libre Acceso a la Información Pública; Contratación Pública de Bienes, Servicios, Obras y Concesiones; Control Interno, Registro de Proveedores del Estado y el Sistema Integrado de Gestión Financiera; Función Pública; y la Constitución de la República, de manera que para garantizar la consecución de los objetivos perseguidos por las respectivas leyes, se hace necesario un texto normativo que se ocupe exclusivamente de la corrupción, asegurando la prevención, investigación, persecución y sanción de este tipo de actuaciones;

CONSIDERANDO QUINTO: Que la Constitución de la República en su artículo 146 es explícita en la proscripción de la corrupción, por lo que es necesario proveer a la Carta Sustantiva, del mecanismo legal que permita resguardar y consolidar el buen accionar en el quehacer administrativo, objeto de la función pública;

CONSIDERANDO SEXTO: Que la República Dominicana es signataria de la Convención Interamericana Contra la Corrupción, aprobada el 29 de marzo de 1996 en Caracas, Venezuela, y ratificada mediante la Resolución No. 489-98, emitida por el Senado de la República Dominicana el 1 de noviembre de 1998, que nos obliga a adoptar las medidas que resulten necesarias para combatir eficazmente la corrupción;

VISTA: La Constitución de la República Dominicana.



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

Artículo 4.- Definiciones. Para los efectos de la presente ley se entiende por:

1) **Administración del Estado:** Es el conjunto de entidades públicas que realizan la función de administración y gestión del Estado, incluyendo cualquier ámbito de los poderes públicos, órganos constitucionales, organismos autónomos y descentralizados, gobiernos municipales, organismos de seguridad y empresas públicas estatales.

2) **Bienes, recursos o fondos públicos:** Son los objetos o activos de cualquier índole, en estado sólido, líquido o gaseoso, tangibles o intangibles, incluyendo los documentos o instrumentos legales que acrediten o intenten probar la propiedad u otros derechos sobre dichos bienes; pertenecientes al patrimonio de cualquiera de las entidades que integran la administración del Estado, incluyendo sus derivados, productos y servicios accesorios.

3) **Corrupción:** Es toda acción u omisión realizada por un servidor o funcionario público, tendente a aprovecharse ilícitamente de los recursos y bienes públicos en beneficio particular.

4) **Servidor o funcionario público:** Es la persona que ejerce una función en cualquier ámbito de la administración del Estado, ya sea por designación de autoridad competente o por elección popular. En esta denominación se incluyen quienes prestan servicios para entes públicos en la realización de gestiones sometidas al derecho común; así como los apoderados, administradores, gerentes o representantes legales de las personas jurídicas que custodian, administran, o explotan fondos, bienes o servicios de la administración del Estado, o de entidades civiles que reciban fondos públicos, por cualquier título o modalidad de gestión.

CAPÍTULO II

DE LAS INFRACCIONES PENALES

SECCIÓN I

DE LOS ATENTADOS AL EJERCICIO ÉTICO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

Artículo 5.- Soborno pasivo. El funcionario o servidor público que solicite, acepte o reciba dinero, promesas, dádivas, valores o ventajas de cualquier índole, de manera directa o indirecta y sin derecho a ello, para realizar, retardar u omitir un acto relativo o facilitado por sus funciones o contrario a los deberes de su cargo, se hace reo de soborno pasivo.

Artículo 6.- Soborno activo. La persona que otorgue, de manera directa o indirecta, ofertas, dinero, promesas, dádivas, valores o ventajas de cualquier naturaleza, a un servidor público, con el propósito de que éste realice, retarde u omita la ejecución de un acto relativo o facilitado por sus funciones o contrario a los deberes de su cargo, se hace reo de soborno activo.



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

consideración a su cargo, por parte de personas que tengan algún interés sobre asuntos pendientes ante él, se hace reo de admisión de dádivas.

Artículo 14.- Negociación incompatible con la función pública. El funcionario o servidor público que de manera directa o indirecta tome, reciba o conserve un interés cualquiera en una persona física o jurídica o en una operación en la cual tiene en el momento del acto, de forma parcial o total la responsabilidad de asegurar la vigilancia, administración, liquidación o pago de la misma, se hace reo de negociación incompatible con la función pública.

Párrafo. Igual infracción cometerá el funcionario o servidor público que, en el ejercicio de sus funciones de asegurar la vigilancia, administración, liquidación o pago de una empresa, o en el negocio u operación confiada a su cargo, de manera directa o indirecta, diere interés o beneficio a su cónyuge, ascendientes, descendientes o colaterales hasta el tercer grado de consanguinidad y segundo de afinidad inclusive.

Artículo 15.- Participación económica indebida. El funcionario o servidor público que en razón de sus funciones de: vigilar, controlar, concluir contratos, realizar investigaciones y rendir informes en relación con operaciones efectuadas por una empresa privada bajo su vigilancia; tome intereses o reciba participación económica por concepto de trabajos, servicios, consultas o inversión de capitales hechos a favor de las mismas, se hace reo de participación económica indebida.

Párrafo. Para tipificar esta infracción, el servidor público debe haber cometido el hecho mientras desempeñaba las funciones establecidas en la parte capital de este artículo.

Artículo 16.- Nepotismo. El funcionario o servidor público que designe o autorice la incorporación a la nómina de una institución pública en la cual presta sus servicios, de su cónyuge o conviviente, ascendientes, descendientes o colaterales, hasta el tercer grado de consanguinidad inclusive, o segundo grado de afinidad inclusive, se hace reo de nepotismo.

Artículo 17.- Encubrimiento. El funcionario o servidor público que con o sin acuerdo previo con los autores o cómplices de alguna de las infracciones penales previstas en esta ley, que teniendo conocimiento de la comisión del hecho punible, omita informarlo a la autoridad competente y que en razón de su profesión o empleo, está en la obligación de informarlo, se hace reo de encubrimiento.

Artículo 18.- Encubrimiento agravado. Se hace reo de encubrimiento agravado, toda persona que, luego de haberse cometido un delito de corrupción previsto en esta ley, y sin acuerdo previo a su ejecución con sus autores o cómplices, incurra en alguno de los siguientes hechos:

1) Perturbe u obstaculice, de manera deliberada, el proceso de investigación dirigido a determinar si se ha cometido la infracción, para ayudar a sus autores o cómplices a eludir la persecución penal correspondiente;



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

2) Oculte al infractor o facilite su evasión de un centro penitenciario o de cualquier otro lugar destinado a su custodia;

3) Procure la desaparición, alteración u ocultamiento de los rastros, medios de evidencia o instrumentos que permitan demostrar la ocurrencia del delito;

4) Suministre a la autoridad competente datos o medios de evidencia falsos, con el objetivo de incriminar a una persona que no tiene responsabilidad en el hecho investigado.

Artículo 19.- Utilización de información reservada. El funcionario, servidor público, agente o delegado de la administración del Estado en un ente público o privado, que haga uso desviado de información reservada, la cual ha conocido en razón o en ocasión de sus funciones, con el fin de obtener provecho, beneficios o ventajas de cualquier índole, para sí o para un tercero, se hace reo de utilización de información reservada.

Artículo 20.- Atentados a la libertad de acceso y a la igualdad de los participantes en concursos y contrataciones públicas. El funcionario o servidor público que, en el ejercicio de sus funciones, obtenga o procure de otra persona una ventaja, mediante un acto contrario a las leyes sobre la libertad de acceso e igualdad de los participantes en los concursos y oposición pública, o de concesiones de servicios públicos, se le considerará responsable de atentado a la libertad de acceso e igualdad en la participación en la función pública.

Párrafo. Es considerado como atentado a la libertad de acceso y a la igualdad de los participantes en concursos y contrataciones públicas, el funcionario o servidor público que incurra en alguno de los siguientes hechos:

1) Concertar la compra o contratación de bienes, servicios, obras o concesiones facilitando dispensas o alterando de cualquier modo el procedimiento de licitación y adjudicación previsto por la Ley de Compras y Contrataciones de Bienes, Servicios, Obras y Concesiones;

2) Adjudicar la compra o contratación de bienes, servicios, obras o concesiones a personas que tengan impedimento de participar en este tipo de procesos, con arreglo a lo que dispone la Ley de Compras y Contrataciones de Bienes, Servicios, Obras y Concesiones;

3) Procurar o intentar procurar a otro ventajas injustificadas, mediante un acto contrario a las disposiciones legales o reglamentarias que tengan por objeto asegurar la libertad de acceso e igualdad de los participantes en los procesos de compra o contratación de bienes, servicios, obras o concesiones públicas, así como a las normas que se dirijan a garantizar la utilización eficiente de los recursos del Estado.

Artículo 21. Legislación o administración en provecho propio. El funcionario o servidor público que sancione, autorice, suscriba o participe con su voto favorable, en las leyes, acuerdos, actos y contratos administrativos que otorguen de manera directa, beneficios para sí mismo, su cónyuge, sus parientes hasta el tercer grado de consanguinidad o segundo de afinidad, se hace reo de legislación o administración en provecho propio.



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

Artículo 22 Inobservancia de la declaración jurada. El funcionario o servidor público obligado a ello, que omita o retarde presentar su declaración jurada de bienes, en los plazos establecidos en la Ley que Obliga a los Funcionarios Públicos a levantar un inventario detallado, jurado y legalizado ante Notario Público de los bienes que constituyen en ese momento su patrimonio, se hace reo de inobservancia a la declaración jurada.

Artículo 23.- Falsedad en la declaración jurada. El funcionario o servidor público obligado a ello, que altere o distorsione el contenido de su declaración jurada de bienes, ofreciendo deliberadamente datos incorrectos sobre su patrimonio, se hace reo de falsedad en la declaración jurada de bienes.

Artículo 24.- Obstáculo de ejecución de una ley o sentencia. El funcionario o servidor público que, en el ejercicio o con ocasión del ejercicio de sus funciones, obstaculice o impida la ejecución de una ley o una sentencia o decisión pronunciada por un tribunal nacional con autoridad legal para ser ejecutada se hace reo de obstáculo de ejecución de una ley o sentencia.

SECCIÓN II ATENTADOS A LA SEGURIDAD DEL PATRIMONIO DEL ESTADO

Artículo 25.- Peculado. Se hacen reo de peculado la persona o servidor público que:

- 1) Sustraiga, distraiga, destruya, o se sirva indebidamente de bienes públicos o privados o cualquier objeto que le han sido confiados en razón de sus funciones o misión.
- 2) Se aproveche indebidamente, en beneficio propio o de terceros, de trabajos o servicios pagados por la administración del Estado.
- 3) Sustraiga, distraiga, destruya, o se sirva indebidamente de bienes públicos o privados que la hayan sido entregados a un servidor o depositario público, o a uno de sus subordinados, en razón de sus funciones.

Artículo 26.- Peculado agravado. Se agrava el peculado cuando ocurra alguno de los siguientes hechos:

- 1) Cuando el valor económico de los bienes sustraídos, distraídos o destruidos, o el monto de los trabajos o servicios realizados, sea superior a ciento cincuenta (150) salarios mínimos del sector público;
- 2) Cuando el funcionario o servidor público abuse de su autoridad para cometer peculado respecto de bienes públicos o privados que no han sido confiados directamente a su administración o custodia, interviniendo indebidamente en la gestión de tales recursos para incurrir en la infracción.



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

Artículo 27.- Peculado culposo. El funcionario o servidor público que, por negligencia inexcusable, diere ocasión a que un tercero sustraiga, distraiga, destruya o se sirva indebidamente de bienes públicos o privados que le han sido confiados en razón de sus funciones, se hace reo de peculado culposo.

Artículo 28.- Distracción de recursos hecho por tercero con concurso de funcionario público. Si un tercero o particular comete los hechos descrito en el artículo 27 conjuntamente con un funcionario o servidor público que esté encargado de la administración o preservación de los fondos u objetos públicos sustraídos o distraídos, será castigado como cómplice de peculado.

Artículo 29.- Destrucción u ocultamiento de documentos y registros públicos. El funcionario o servidor público que incurra en el hecho de sustraer, destruir u ocultar documentos físicos o digitales, que refieran a derechos de la administración del Estado, o registros y archivos de cualquier naturaleza, los cuales le han sido confiados en razón de sus funciones, se hace reo de destrucción u ocultamiento de documentos y registros públicos.

Artículo 30.- Negligencia custodia de documentos y registros públicos. El funcionario o servidor público que, en razón de sus funciones, le han sido confiados para su custodia documentos físicos o digitales, registros y archivos de cualquier naturaleza que refieran a derechos de la administración del Estado, y que por negligencia suya un subalterno o tercero sustraiga, destruya u oculto los mismos, se hace reo de negligencia en la custodia de documentos y registros públicos.

Artículo 31.- Malversación. El funcionario o servidor público que diere a los bienes públicos o privados colocados bajo su tutela, administración o custodia, una administración pública diferente a aquella a la cual estuvieren destinados, se hace reo de malversación.

Artículo 32.- Malversación agravada. Se agrava la malversación, cuando como consecuencia de lo establecido en el artículo 31 de esta ley, se proveque un daño o entorpecimiento en el servicio público y en la finalidad para la cual debían haber sido destinados tales recursos.

Artículo 33.- Exención Ilícita. El funcionario o servidor público que otorgue, bajo cualquier forma o por cualquier motivo, una exoneración o franquicia de los derechos, contribuciones, impuestos o tasas públicas, en violación a los textos legales o reglamentarios establecidos, se hace reo de exención ilícita.

Artículo 34.- Retardo indebido de cobro. El funcionario o servidor público encargado de la percepción de derechos, contribuciones, impuestos o tasas públicas, que consiente de ello retarde indebidamente su efectiva cobranza, liquidación o pago, en violación a los textos legales o reglamentarios, se hace reo de retardo indebido de cobro.



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

Artículo 35.- Recepción irregular de bienes y servicios. El funcionario o servidor público, agente o delegado de la administración del Estado que deliberadamente altere, manipule o falsee la información relacionada con la ejecución de un contrato celebrado por cualquier dependencia del Estado, o sobre la existencia, cantidad, calidad o naturaleza de los bienes y servicios contratados, o de las obras entregadas en concesión; con el propósito de dar por recibido a satisfacción el servicio u obra objeto de la contratación, se hace reo de recepción irregular de bienes y servicios.

Artículo 36.- Pago irregular de contratos. El funcionario o servidor público que autorice, ordene, consienta, apruebe o permita pagos a contratistas del Estado, a sabiendas de que se trata de obras, suministros, o servicios no realizados, o inaceptables por haber sido entregados o ejecutados defectuosamente, de acuerdo a los términos de la contratación, se hace reo de pago irregular de contratos.

CAPÍTULO III DE LAS SANCIONES

SECCIÓN I

DE LAS SANCIONES A LOS ATENTADOS AL EJERCICIO ÉTICO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

Artículo 37.- Degradación cívica. Sin perjuicio de las sanciones que se describen a continuación, todas las infracciones previstas en esta ley serán sancionadas con la pena de degradación cívica de 5 a 10 años.

Párrafo I.- La degradación cívica consiste: a) en la destitución o exclusión de los condenados de todas las funciones, empleos o cargos públicos; b) en la privación del derecho de elegir y ser elegido; y en general, en la de todos los derechos cívicos y políticos; c) en la inhabilitación para ser jurado o experto, para figurar como testigo en los actos, y para dar testimonio en juicio, a no ser que declare para dar simples noticias; d) en la inhabilitación para formar parte de ningún consejo de familia, y para ser tutor, curador, pro-tutor o consultor judicial, a menos que no sea de sus propios hijos, y con el consentimiento previo de la familia; e) en la privación del derecho de porte de armas, del de pertenecer a la guardia nacional, de servir en el ejército dominicano, de abrir escuelas, o de enseñar, o de ser empleado en ningún establecimiento de instrucción en calidad de profesor, maestro o celador.

Artículo 38.- Restitución de bienes. El funcionario o servidor público condenado por una de las infracciones descritas en esta ley, deberá restituir íntegramente los bienes o sumas de dinero que se hubiere apropiado ilícitamente.

Artículo 39. Sanción soborno pasivo. El soborno pasivo se sanciona con pena de reclusión de dos (2) a cinco (5) años y multa de cincuenta (50) a cien (100) salarios mínimos del sector público.



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA.

Artículo 40.- Sanción soborno activo. El soborno activo se sanciona con pena de reclusión de dos (2) a cinco (5) años y multa de cincuenta (50) a cien (100) salarios mínimos del sector público.

Párrafo. Cuando el sobornante sea una persona moral, podrán aplicarse además las sanciones previstas en la Ley sobre Soborno en el Comercio y la Inversión, y ser inhabilitarlo para el ejercicio de sus actividades por un período de dos (2) a cinco (5) años, contados a partir de la finalización de la reclusión.

Artículo 41.- Sanción tráfico de influencias pasivo. El tráfico de influencias se sanciona con pena de dos (2) a cinco (5) años de reclusión, y multa de cincuenta (50) a cien (100) salarios mínimos del sector público.

Artículo 42.- Sanción tráfico de influencias activo. El tráfico de influencias se sanciona con pena de dos (2) a cinco (5) años de reclusión, y multa de cincuenta (50) a cien (100) salarios mínimos del sector público.

Artículo 43.- Sanción por soborno transnacional. El soborno transnacional se sanciona con pena de reclusión de dos (2) a cinco (5) años y multa de cincuenta (50) a cien (100) salarios mínimos del sector público.

Artículo 44.- Sanción por soborno transnacional agravado. El soborno transnacional agravado, se sanciona con pena de reclusión de cinco (5) a diez (10) años y multa de cien (100) a (200) salarios mínimos del sector público.

Artículo 45.- Sanción por concusión. La concusión se sanciona con pena de reclusión de dos (2) a cinco (5) años y multa de treinta y cinco (35) a setenta (70) salarios mínimos del sector público.

Artículo 46.- Sanción concusión agravada. La concusión agravada se sanciona con pena de reclusión de seis (6) a diez (10) años y multa de cincuenta (50) a cien (100) salarios mínimos del sector público.

Artículo 47.- Sanción admisión de dádivas. La admisión de dádivas se sanciona con pena de reclusión de dos (2) a cinco (5) años y multa de veinte (20) a cuarenta (40) salarios mínimos del sector público.

Artículo 48.- Sanción negociación incompatible con la función pública. La negociación incompatible con la función pública se sanciona con pena de reclusión de seis (6) a diez (10) años y multa de cincuenta (50) a cien (100) salarios mínimos del sector público.



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

Artículo 49.- Sanción participación económica indebida. La participación económica indebida se sanciona con pena de reclusión de seis (6) a diez (10) años y multa de cien (100) a doscientos (200) salarios mínimos del sector público, e inhabilitación de cuatro (4) a ocho (8) años para el ejercicio de una función pública.

Artículo 50.- Sanción nepotismo. El nepotismo se castiga con pena de reclusión uno (1) a cinco (5) años y multa de quince (15) a treinta (30) salarios mínimos del sector público.

Artículo 51.- Sanción por encubrimiento. El encubrimiento se castiga con pena de reclusión de uno (1) a tres (3) años y multa de quince (15) a treinta (30) salarios mínimos del sector público.

Artículo 52.- Sanción encubrimiento agravado. El encubrimiento agravado se sanciona con pena de reclusión de seis (6) a (10) años y multa de cuarenta (40) a ochenta (80) salarios mínimos del sector público.

Artículo 53.- Sanción por utilización de información reservada. La utilización de información reservada se sanciona con pena de reclusión de uno (1) a cinco (5) años y multa de quince (15) a veinticinco (25) salarios mínimos del sector público.

Artículo 54.- Sanción a atentados a la libertad de acceso y a la igualdad de los participantes en concursos y contrataciones públicas. El atentado a la libertad de acceso y a la igualdad de los participantes en concursos y contrataciones públicas, se sanciona con pena de reclusión de seis (6) a diez (10) años y multa de veinticinco (25) a cincuenta (50) salarios mínimos del sector público.

Artículo 55.- Sanción por legislación o administración en provecho propio. La legislación o administración en provecho propio, se sanciona con pena de reclusión de seis (6) a diez (10) años y multa de veinticinco (25) a (50) cincuenta salarios mínimos del sector público.

Artículo 56.- Sanción inobservancia de la declaración jurada de bienes. La inobservancia a la declaración jurada de bienes, se sanciona con prisión correccional de seis (6) meses a un (1) año y multa de cinco (5) a quince (15) salarios mínimos del sector público.

Artículo 57.- Sanción falsedad en la declaración jurada. La falsedad en la declaración jurada de bienes, se sanciona con pena de reclusión de uno (1) a cinco (5) años y multa de quince (15) a (25) veinticinco salarios mínimos del sector público.

Artículo 58.- Sanción por obstáculo de ejecución de una ley o sentencia. El obstáculo de ejecución de una ley o sentencia, se sanciona con pena de reclusión de dos (2) a tres (3) años y multa de siete (7) a nueve (9) salarios mínimos del sector público.



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

SECCIÓN II DE LAS SANCIONES A LOS ATENTADOS DE LA SEGURIDAD DEL PATRIMONIO DEL ESTADO

Artículo 59.- Sanción por peculado. El peculado, se sanciona con pena de reclusión de seis (6) a diez (10) años y multa de cincuenta (50) a cien (100) salarios mínimos del sector público.

Artículo 60.- Sanción peculado agravado. El peculado agravado, se sanciona con pena de reclusión de diez (10) a quince (15) años y multa de setenta y cinco (75) a ciento cincuenta (150) salarios mínimos del sector público.

Artículo 61.- Sanción peculado culposo. El peculado culposo, se sanciona con pena de reclusión de uno (1) a cinco (5) años y multa de quince (15) a veinticinco (25) salarios mínimos del sector público.

Artículo 62.- Sanción por distracción de recursos hecho por tercero con concurso de funcionario público. La Distracción de recursos hecho por tercero con concurso de funcionario público, se sanciona con pena de reclusión de cinco (5) a diez (10) años y multa de quince (15) a veinticinco (25) salarios mínimos del sector público.

Artículo 63.- Sanción por destrucción u ocultamiento de documentos y registros públicos. La destrucción u ocultamiento y registros públicos, se sanciona con pena de reclusión de uno (1) a cinco (5) años y multa de quince (15) a veinticinco (25) salarios mínimos del sector público.

Artículo 64.- Sanción negligencia en la custodia de documentos y registros públicos. La negligencia en la custodia de documentos y registros públicos, se sanciona con prisión correccional de seis (6) meses a un (1) año y multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos del sector público, para el servidor público encargado de la custodia de los mismos y de uno (1) a cinco (5) años de reclusión y multa de quince (15) a treinta (30) salarios mínimos del sector público, para el subalterno o tercero que sustraiga, destruya u oculte los mismos.

Párrafo. Las sanciones previstas en la parte capital del presente artículo serán aplicadas al notario o alguacil que destruya u oculte los actos contenidos en su protocolo, salvo las excepciones que puedan establecer las leyes que rigen la materia.

Artículo 65.- Sanción Malversación. La malversación, se sanciona con pena de reclusión de uno (1) a cinco (5) años y multa de quince (15) a veinticinco (25) salarios mínimos del sector público.

Artículo 66.- Sanción malversación agravada. La malversación agravada, se sanciona con pena de reclusión de seis (6) a diez (10) años y multa de veinticinco (25) a cincuenta (50) salarios mínimos del sector público.



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

Artículo 67.- Sanción exención ilícita. La exención ilícita, se sanciona con pena de reclusión de seis (6) a diez (10) años y multa de cuarenta (40) a ochenta (80) salarios mínimos del sector público.

Artículo 68.- Sanción retardo indebido de cobro. El retardo indebido de cobro, se sanciona con pena de reclusión de uno (1) a cinco (5) años y multa de quince (15) a treinta (30) salarios mínimos del sector público.

Artículo 69.- Sanción recepción irregular de bienes y servicios. La recepción irregular de bienes y servicios, se sanciona con pena de reclusión de seis (6) a diez (10) años y multa de treinta (30) a sesenta (60) salarios mínimos del sector público.

Artículo 70.- Sanción pago irregular de contratos. El pago irregular de contratos, se sanciona con pena de reclusión de uno (1) a cinco (5) años y multa de quince (15) a treinta (30) salarios mínimos del sector público.

CAPÍTULO IV

DISPOSICIONES ESPECIALES

Artículo 71.- Tentativas de comisión de las infracciones contra la Administración Pública cometidos por personas que ejercen una función pública. Toda tentativa de infracciones contra la Administración Pública cometidos por personas que ejercen una función pública podrá ser considerada como el hecho mismo, cuando se manifieste con un principio de ejecución, o cuando el culpable, a pesar de haber hecho cuanto estaba de su parte para consumarlo, no logra su propósito por causas independientes de su voluntad, quedando estas circunstancias sujetas a la apreciación de los jueces.

Artículo 72.- Penas complementarias. En los casos previstos en esta ley, puede pronunciarse además a título complementario, la confiscación de los bienes u objetos irregularmente recibidos por el autor o el cómplice de la infracción.

CAPÍTULO V

DISPOSICION GENERAL

Artículo 73.- Prescripción. Por excepción a lo dispuesto por el Código Penal de la República Dominicana, las infracciones penales establecidas en esta ley prescribirán en un plazo de veinte (20) años.

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO:

PAG.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.- Derogaciones. La presente ley deroga en todas sus partes:


- 1) La Ley 712, del 27 de junio de 1927, G. O. 3872, modificada por la Ley 166-97, del 27 de julio de 1997, y por las leyes 224, del 26 de junio de 1984 y 46-99, del 20 de mayo de 1999.
- 2) Los artículos 173, 174, 175, 176, 177, 178, 179, 180, 181, 182, 183, 249, 250, 251, 252, 253, 254, 255 y 256 del Código Penal Dominicano vigente, del 20 de agosto de 1884, y sus modificaciones ulteriores.
- 3) Los artículos 2, 3, 4 y 5 de la Ley 448 – 06, sobre Soborno en el Comercio y la Inversión.

Segunda.- De la entrada en vigencia. La presente ley entra en vigencia después de su promulgación y publicación, según lo establecido en la Constitución de la República, y una vez transcurridos los plazos señalados en el Código Civil de la República Dominicana.

DADA...

MOCIÓN PRESENTADA POR:


Julio Cesar Valentín Jiminián,
Senador de la República
Provincia Santiago


Antonio de Js. Cruz Torres
Senador de la República
Provincia Santiago Rodríguez

Amílcar Romero P.
Senador de la República
Provincia Duarte

Proy. de LEY DE INTEGRIDAD EN LA FUNCION PÚBLICA